

AJUNTAMENT DE MONTELLÀ I MARTINET**EDICTE****11502***Sol·licitud de llicència ambiental*

Maria Casanovas Domenech ha sol·licitat llicència ambiental per a l'obertura de dos allotjaments rurals independents a l'immoble situat al Carrer Pere Sarret, 14, de Martinet.

De conformitat amb l'establert en la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'administració ambiental i d'acord amb l'article 43 del Decret 136/199, de 18 de maig, se sotmet l'expedient a informació pública per termini de vint dies hàbils a comptar des de l'endemà de la publicació del present edicte en el BOP, a efectes de consulta de l'expedient i presentació d'al·legacions, si és el cas.

Martinet, 20 de novembre de 2007

L'alcalde, Josep Castells Farràs

— ◆ —

AJUNTAMENT DE NAUT ARAN**EDICTE****11538**

Assumpte: Aprovació inicial proposta permuta proindivís en el Pla Parcial PP-1 de Bagergue.

El Ple Extraordinari de l'Ajuntament de Naut Aran, de data 15 de novembre de 2007, entre d'altres acords va adoptar el següent:

Aprovació inicial proposta permuta.-Ajuntament Naut Aran. Pla parcial pp-1 de Bagergue.

Primer. Aprovar inicialment la proposta de permuta en el Pla Parcial núm. 1 de Bagergue d'acord amb la següent proposta:

- Permutar el 7,78 % de propietat de Jordi Salvador de la parcel·la 13 (corresponent a 52,50 m2 de sostre hoteler) pel 6,14 % de propietat de l'Ajuntament de la parcel·la 14 (corresponent a 61,40 m2 de sostre hoteler), ajustant monetàriament la diferència de m2 de sostre.

Segon. Aprovar monetàriament la diferència de 8,90 m2 de sostre valorats a: 900 euros/m2 sostre per un import de: 8.010,00 euros (vuit mil deu euros) a favor de l'Ajuntament de Naut Aran.

Terçer. Publicar edicte d'informació pública en el BOP i en el tauler d'anuncis de l'Ajuntament de Naut Aran, per possibles al·legacions o reclamacions.

En cas de no presentar-se cap al·legació ó reclamació es considerarà definitivament aprovat la proposta de permuta.

Quart. Delegar amb el Sr. Alcalde, la signatura de quants documents siguin necessaris per aconseguir el compliment d'aquest acord, i la signatura davant de Notari de la escriptura pública de permuta.

Salardú, Naut Aran, 23 de novembre de 2007

L'alcalde, Cesar Ruiz-Canela Nieto

— ◆ —

AJUNTAMENT DE NAUT ARAN**EDICTE****11768**

Assumpte: Aprovació definitiva Ordenança municipal de convivència ciutadana municipi de Naut Aran.

El Ple de l'Ajuntament de Naut Aran, en sessió de data 15 de novembre de 2007, per unanimitat de tots els assistents va acordar:

Primer. Aprovar definitivament la Ordenança municipal de convivència ciutadana del municipi de Naut Aran.

(s'adjunta model d'Ordenança en Annex I).

Segon. Publicar-la íntegrament mitjançant edicte en el *Butlletí Oficial de la Província* i en el tauler d'anuncis de l'Ajuntament.

Salardú, Naut Aran, 26 de novembre de 2007

L'alcalde, César Ruiz-Canela Nieto

Ordenanza de convivencia ciudadana

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene como objetivo mejorar la calidad de vida del municipio, lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

Para la consecución de este objetivo esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad, sin perjuicio de la regulación que se haga en otras normativas autonómicas o estatales.

Artículo 2. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Naut Aran, a la que quedarán obligados todos sus habitantes cualesquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.

El Ayuntamiento vendrá en la necesidad de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

POLÍTICA DE LA VÍA PÚBLICA*Disposiciones generales**Artículo 3**Ámbito de aplicación objetiva*

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Naut Aran.

2. La Ordenanza se aplicara a todos los espacios públicos de los municipios, como las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, fuentes, puentes, túneles, aparcamientos, y demás bienes municipales de carácter público del término municipal de Naut Aran.

Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplicara a todas las personas que están en el municipio de Naut Aran, sea cual sea su situación jurídica administrativa concreta.

2. Esta Ordenanza también es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y en las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores, o guardadores o guardadoras, serán los responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, culpa, negligencia o dolo incluyendo la simple inobservación.

Rotulación y numeración

Artículo 4. Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número. En el ámbito de las EMD, del municipio la propuesta de nombre y número de las calles, se aprobará inicialmente por la Junta de vecinos de la EMD, que la presentara a la Junta de Gobierno Local, para su tramitación al Pleno Municipal.

Artículo 5. La rotulación de las vías urbanas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijarán en lugar bien visible.

Artículo 6. Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que les haya correspondido. Se procederá a su colocación por el personal designado por el Ayuntamiento.

El elemento que incorpore al número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o junto a la puerta principal del inmueble. En cuanto a forma, tamaño, color o impresión, se ajustarán a los requisitos que a tal efecto fije la Administración municipal.

Los propietarios de establecimientos comerciales estarán obligados a colocar en un cartel visible desde la vía pública el horario de apertura y cierre del establecimiento.

Artículo 7. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

Artículo 8. Compete a la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos en restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia municipal.

USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 9. Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Artículo 10. El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

USO COMÚN GENERAL

Artículo 11

Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

Es uso común especial cuando se singulariza por revestir características de peligrosidad e intensidad u otras análogas, requiere para su ejercicio licencia previa municipal.

El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

Artículo 12. El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Artículo 13. Se prohíbe expresamente:

a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común, especial y privativo.

b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 14

1. Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la Autoridad Municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado verbalmente o por escrito el cese inmediato en la actividad, uso, ocupación o aprovechamiento efectuado, para lo cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

2. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preveas a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3. Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuese necesario.

Artículo 15. Cuando el uso de la vía pública se estime especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de común especial anormal, se requerirá un estudio para el caso concreto por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 16. Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se regirán en lo previsto en esta Ordenanza y por la legislación estatal y autonómica en cada momento.

USO COMÚN ESPECIAL

Artículo 17

1. Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.

2. La licencia municipal será otorgada o denegada por el Ayuntamiento en el plazo establecido en el Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de los entes locales.

3. Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento, si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural en los supuestos de actividades de temporada o feria y en las restantes hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

Artículo 18

1. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieron otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

2. Podrán quedarse sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 19. Las licencias municipales sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones ínter vivo sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

Artículo 20

La venta no sedentaria en la vía pública (en mercados fijos, en mercados periódicos, en mercados ocasionales, ferias o acontecimientos populares, la de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública), así como la venta domiciliaria, requerirá autorización municipal que se otorgará previa acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 1/1983, del Parlamento de Cataluña, de 18 de febrero, sobre regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales.

En los pueblos que dispongan de supermercados o comercios de alimentación se prohíbe la venta ambulante, salvo disponer de autorización municipal.

Artículo 21

1. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública para uso común especial con el destino siguiente:

a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.

b) Atracciones de feria y puestos de artesanía, baratijas, quincalla y análogos.

- c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, motos, bicicletas, caballos, etc.
- d) Terrazas de bares y restaurantes.
- e) Cualquier otra ocupación de características análogas.

2. En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá someterse a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos y Actividades recreativas vigente en cada momento, debiendo cumplir con las condiciones que señale la Autoridad Municipal o sus agentes.

Artículo 22

1. La colocación de sillas y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones y vehículos.
2. Las licencias otorgadas para la colocación de sillas y mesas en la vía pública tendrán una duración desde Semana Santa hasta el 1 de noviembre.

Artículo 23

El rodaje de escenas cinematográficas en la vía pública o lugares de dominio público municipal, se atenderá a los horarios y lugares previstos en la licencia que se otorgue y siempre de tal forma que no se produzca entorpecimiento del tránsito y del uso normal de la vía o lugar de que se trate.

Artículo 24

1. Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.
2. Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.
3. En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible se facilitará el paso de peatones mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas.
4. En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.
5. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración Municipal en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

Artículo 25

Los árboles no se utilizarán como soporte de instalaciones luminosas u ornamentos y accesorios salvo que su uso se haga respetando en todo momento los árboles que se utilicen y procurando que la instalación u ornamento no perjudique el tránsito urbano ni la visibilidad que la vía pública tenga, las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate, y respetando en todo momento las instrucciones que en orden a la seguridad determine la autoridad municipal.

USO PRIVATIVO

Artículo 26

1. La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.
2. Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario, serán fijados previamente por el Pleno del Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos.
3. Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la "normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública".

Artículo 27

1. La concesión supone el otorgamiento de un derecho real de carácter administrativo, que permite a su titular disfrutarlo, defenderlo jurídicamente, usarlo en el tráfico civil, e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.
2. La concesión administrativa que otorga el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de carácter general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

- a) Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado la porción de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas.
- c) La transmisión de la concesión solo podrá efectuarse "mortis causa" a favor de los herederos o legatarios del concesionario de acuerdo con la legislación de sucesiones y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión.
- d) El uso y disfrute de la concesión otorgada, corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares. En casos excepcionales podrá usarse por empleados, siempre y cuando éstos estén designados en la solicitud y la concesión, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago a la Seguridad Social.
- e) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios causare a los bienes municipales; dicha responsabilidad podrá hacerse afectiva por el Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.
- f) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la administración municipal, una vez se extinga el período de duración de la concesión, en perfectas condiciones la porción de la vía pública o, en su caso, las instalaciones construidas, y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento.
- g) La concesión sólo producirá efectos entre la Corporación Municipal y el titular de aquella, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión.

Artículo 29

1. Se considerará uso privativo de la vía pública, la instalación de quioscos permanentes, que podrán ser de publicaciones o especiales.
2. Los quioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos de cualquier nacionalidad. Podrán ser clasificados estos quioscos en diversas categorías por razón del tipo de publicaciones y/o lugares de instalación, a los efectos de fijar el correspondiente canon de concesión.
3. Los quioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de la expresada en el párrafo anterior.
4. La administración municipal aprobará el modelo de quiosco, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a él, salvo las variaciones que en cada caso se permitan. La instalación del quiosco no podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de publicaciones. En caso de incumplimiento, independientemente de la sanción que se imponga, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

Artículo 30

También tendrán la consideración de uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública
- b) Columnas anunciadoras y plafones-anuncios
- c) Máquinas expendedoras de bebidas u otros productos.
- d) Casetas de la Once

**COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS
CIUDADANOS**
Normas generales

Artículo 31

Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana rijan en el Municipio.

Artículo 32

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atenderá en general a las siguientes normas:

- a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos. No se deberán de proferir con mala fe, blasfemias, insultos o palabras groseras.
- b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y los Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
- c) Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las calles, plazas y jardines.

Artículo 33

La conducta y comportamiento de los habitantes del municipio tendrá como máxima, no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también, el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas u objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

NORMAS DE CONDUCTA, EN PARTICULAR

Artículo 34

1. Queda prohibido en la vía pública arrojar aguas residuales, abandonar animales, plumas u otros despojos, basura, escombros, desperdicios, residuos y en general cualquier otro objeto que perturbe la limpieza, cause molestias a los ciudadanos o al tránsito de vehículos.
2. Está prohibido y, en su caso, será sancionada gubernativamente, toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.
3. Se prohíbe así mismo, en la vía pública, sangrar, herrar y esquilarse animales.
4. Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo a la Autoridad competente en caso de haberse producido.

Artículo 35

Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar coches, ropa, comida u objetos de cualquier clase.
- b) Echar o nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
- c) Abandonar bajo el chorro, cántaros o cubos o cualquier otro

envase o recipiente, por lo que cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará después de llenar el recipiente.

d) Beber directamente del caño o del arranque del surtidor salvo que las fuentes tengan instalación especial para ello.

e) Las caballerías y ganado solo podrán beber en los abrevaderos.

Artículo 36

1. El uso de aparatos sonoros habrá de moderarse para evitar molestias al vecindario, especial atención se deberá de advertir en las horas nocturnas, según las ordenanzas municipales de vibraciones y ruidos

2. Las excepciones por razón de fiestas populares y otros acontecimientos públicos deberán de ser autorizados por este Ayuntamiento, previa petición por escrito de los interesados.

Artículo 37

En todo caso queda prohibido en todo el territorio municipal:

1. Causar destrozos, ensuciar o realizar pintadas en los edificios, vallas y paredes divisorias, tanto públicos como privados, en los bancos y fuentes públicas, farolas, palos de las líneas eléctricas, conducciones de agua, contenedores de basuras y en general en todos los bienes y servicios ya sean de interés público o privado.
2. Encender fuego en las zonas rurales, excepto en los períodos previstos por el Conselh Generau d'Aran, y previa obtención de la correspondiente autorización expedida por el mencionado Conselh Generau d'Aran.

En el caso de fiestas populares, romerías o en las zonas urbanas, previa obtención de la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento.

3. Rascar, gravar, escribir o dibujar en las paredes, puertas o fachadas de los edificios; colocar rótulos o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los Bandos de las autoridades colocados en las vías públicas.

4. Sacudir alfombras, ropas y cualquier otro efecto personal en la vía pública o desde los balcones, ventanas y terrazas en el caso de edificios plurifamiliares, así como regar las plantas o fregar el suelo cuando el agua sobrante pueda caer a la vía pública.

5. Burlarse o maltratar las personas que se encuentren en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o de otras personas físicas o psíquicamente deficientes.

6. Disparar armas, cohetes y petardos dentro de la población excluyendo los días de la fiesta, verbenas y ocasiones que tradicionalmente se vienen celebrando y en los casos que se autorice.

Artículo 38

Cualquier persona física o jurídica que ocasione algún desperfecto en las vías públicas, aceras, cloacas, acequias, fuentes, jardines, parques, farolas, servicios, instalaciones o equipamientos municipales, estará obligada a compensar el daño causado.

En el caso de que alguno de los daños mencionados se produzca por conducta malintencionada o negligente, se aplicará, además de la compensación económica, la correspondiente sanción, sin perjuicio de las responsabilidades que, por vía judicial pudiesen ser exigidas.

CIRCULACIÓN DE PEATONES Y VEHÍCULOS

Artículo 39

1. La circulación peatonal y rodada por el término municipal, deberá ajustarse a las normas contenidas en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, a las establecidas en la presente Ordenanza, así como a las especiales que la Autoridad Municipal dicte al amparo del artículo 12 del Código de la Circulación.

2. El control y la vigilancia del tráfico será realizado por Mossos d'Esquadra, Guardias Urbanos o Vigilantes, excepto en las vías de carácter supramunicipal que lo realizarán los Mossos d'Esquadra.

Artículo 40

1. Los peatones transitarán en las vías públicas por los pasos, aceras o andenes a ellos destinados y en caso de no haberlos lo más próximo posible a los bordes de aquellas.
2. En los cruces con otras vías, los peatones deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar en lo posible accidentes, y se respetarán a las indicaciones de las señales.
3. El peatón que se vea en la necesidad de atravesar la calzada, lo hará preferentemente por aquellos lugares reservados para dicho cometido, ya regulados mecánicamente, ya identificados mediante pinturas en la calzada y siempre con la mayor diligencia posible.

Artículo 41

1. Las caballerías o ganados de todas clases, cuando sean un grupo numeroso, deberán transitar con una persona responsable al inicio del grupo de ganado y otra persona responsable al final del grupo de ganado.
2. Los que monten caballos deberán adoptar dentro del caso urbano toda clase de medidas de precaución y sólo se permitirá hacerlo a personas mayores de 16 años o menores de dicha edad si van acompañados de persona mayor, sin galopar y siempre al paso, llevando la derecha en el sentido de la marcha.
3. La circulación de vehículos de tracción animal se sujetará a las normas que a este respecto recoge el Código de la Circulación.

Artículo 42

Todos los ciudadanos, ya circulen a pie o en vehículo rodado, guardarán con la máxima precaución lo dispuesto en los artículos anteriores y en lo no dispuesto en los artículos anteriores primará la actuación más acorde con el espíritu de convivencia en la vía pública de respeto hacia los demás.

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**Artículo 43**

La parada y el estacionamiento de vehículos se harán en los lugares destinados al efecto, y siempre que no medie prohibición o perturbe la circulación peatonal, animal o rodada.

Artículo 44

Cuando los Guardias Urbanos o Vigilantes encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida la normal circulación o constituya un peligro para la misma o para los peatones, o la perturbe gravemente, deberán tomar las medidas que se iniciarán, necesariamente, con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que cese en su situación irregular y, caso de no existir dicha persona o de existir no atienda el requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al parking más cercano o a un lugar donde no moleste el vehículo. Para la adopción de estas medidas podrá utilizarse la grúa municipal y excepcionalmente los servicios retribuidos de particulares.

Artículo 45

1. El ayuntamiento podrá proceder, si el obligado no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía pública y a su depósito en el lugar que se haya designado, en los casos siguientes:
 - a) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
 - b) Cuando así lo disponga la autoridad judicial.
 - c) Cuando un vehículo permanezca en la vía pública durante el tiempo suficiente y en condiciones necesarias para presumir racionalmente y fundadamente, su abandono. La retirada se efectuará previo requerimiento por la autoridad.
 - d) Siempre que constituya peligro o cause perturbaciones graves a la circulación rodada o a la de los viandantes o al funcionamiento de algún servicio público.
 - e) Cuando el estacionamiento se haga delante de una salida de parking o de una vivienda.
 - f) Cuando el vehículo no respete las señales de circulación o las líneas amarillas pintadas en el suelo.

2. La retirada de vehículos supondrá su conducción a un parking más cercano o a un lugar donde no moleste el vehículo, adoptándose las medidas necesarias para que dicho traslado llegue a conocimiento del conductor o propietario tan pronto sea posible, debiendo dejar un impreso de advertencia del traslado en el primitivo estacionamiento. Si el conductor u otra persona autorizada comparecen en el lugar de la infracción, durante el procedimiento de retirada, cesará ésta en el acto, siempre y cuando se adopten las medidas oportunas.

DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO.**Artículo 46**

1. La regulación de este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de los pueblos, que es indisoluble del deber correlativo de mantenerlo en condiciones de limpieza.
2. Los graffiti, las pintadas y otros comportamientos para ensuciar y degradar visualmente el entorno, afectando la calidad de vida de los habitantes del municipio.
3. El deber de abstenerse de ensuciar y manchar el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente y por lo tanto compatible con las infracciones, incluidas en los penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.
4. En las campañas electorales se utilizarán los espacios reservados a tal efecto. Al término de las mismas los partidos políticos serán los responsables de la retirada de su propaganda en un plazo máximo de cinco días después de las elecciones. En caso de incumplimiento, la brigada municipal retirará la propaganda y el partido recibirá la sanción pertinente.

GRAFFITI, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRAFICAS

1. Esta prohibido realizar cualquier tipo de graffiti, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rallar la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como el interior o exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos del servicio público e instalaciones en general, incluidos el transporte público, equipamientos del mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general, y el resto de elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
2. Cuando el graffiti o pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, será necesaria, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan las conductas descritas en el apartado primero del artículo, sus organizadores lo tendrán que comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad.

USO PROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**Artículo 47**

La regulación de este artículo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, y además de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 48. Normas de conducta

1. Esta prohibido hacer uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o la utilización por parte de los demás usuarios.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en aquellos espacios públicos o sus elementos o mobiliario, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, exceptuando autorizaciones para sitios concretos.
 - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes a los cuales están destinados.

c) Limpiar ropa en las fuentes.

3. La realización de los comportamientos descritos en el artículo precedente serán infracciones leves, que se sancionaran con multa hasta 50 euros.

Artículo 49. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el genero, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptaran, en cada caso, las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, con otras instituciones públicas y, si fuera oportuno o necesario por razones de salud, acompañaran a estas personas al establecimiento o servicio municipal necesario, con la finalidad de socorrer o ayudar en lo que sea posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 49.2.

a) En relación con las caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los campings del municipio, habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a.) del artículo 49.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijara provisionalmente una cantidad de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo.

ASPECTO EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 50

1. Las construcciones habrán de ajustarse básicamente a las condiciones estéticas del sector.

2. Cuando rija un modelo especial como obligatorio por razones urbanísticas, las construcciones habrán de adaptarse al modelo aprobado.

3. Podrá denegarse la licencia de edificación o de repartición a los proyectos que constituyan una ofensa al buen gusto o resulten impropios del lugar donde está ubicado.

Artículo 51

Al no estar permitido pintar de blanco las edificaciones tal y como se deduce de lo establecido por las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento del Valle Aran (Naut Aran), vigentes en la actualidad, en sus artículos 70.3 a), 89.2 y 95, como anexo a la presente Ordenanza se aprueba una carta de colores entre los cuales se podrá escoger el tono adecuado con el que se pintará las paredes exteriores de los edificios del término municipal.

Artículo 52

Los propietarios de los inmuebles serán responsables en todo momento del mantenimiento, decoro y ornato público de los mismos, debiendo de cuidar de su cumplimiento y conseguir entre todos un aspecto en las edificaciones digno en su entorno.

LIMPIEZA DE LA NIEVE DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53

En caso de nevadas intensas, los propietarios, o en su defecto los ocupantes de los bajos de los edificios adyacentes con la vía pública procederán a recoger la nieve de las aceras respectivas, depositándola en el medio de la calle y cubrirán con sacos, arena, serrín, paja o sal la parte que por haberse congelado constituya un peligro para la circulación de los viandantes.

TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES

Artículo 54

a) Es obligatorio que todos los propietarios de animales de compañía de tener los animales censados en el Ayuntamiento y de identificar-los mediante métodos como el tatuaje o el microchip (Ley 3/1994 de protección de animales).

Referente a los perros considerados potencialmente peligrosos, de conformidad con la ley 50/99 de 23 de diciembre y el RD 287/2002 de 22 de marzo, las personas que quieran tener estos perros de estas características han de ser mayores de edad y ha de solicitar la licencia correspondiente al Ayuntamiento. Para la obtención de licencia es requerirán los siguientes requisitos:

1. Inscribir el perro en el registro censal especial
2. Identificar al animal mediante chip o tatuaje.
3. Presentar una póliza de seguros de responsabilidad civil por un importe no inferior a 120.000 euros.
4. Certificado de aptitud psicológica.
5. Certificado negativo de antecedentes penales.

b) Queda prohibido abandonar animales en cualquier punto del término municipal.

c) Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correa o cadena, que permita su fácil control. El dueño es el responsable civil de cuantos daños ocasione el animal.

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 55. Disposiciones generales

1. El objeto de las medidas del presente capítulo es velar por la calidad sonora del medio urbano dentro del término municipal de Naut Aran, regulando, de acuerdo con las competencias municipales, las actividades y usos susceptibles de producir ruidos molestos imputables a cualquier causa, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente sobre actividades molestas.

2. La acción municipal tenderá a evitar mediante aparatos sonométricos, que los ruidos y vibraciones no superen los niveles que se especifiquen en éste capítulo.

3. La protección contra el ruido, las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación acústica que afecta a los ciudadanos y medio ambiente provocada por los ruidos y vibraciones se regulara según la Ley 16/2002 de la Generalitat de Cataluña, de 28 de junio, de Protección Contra la contaminación acústica.

Artículo 56. Condiciones acústicas en edificios

Los elementos constructivos horizontales y verticales (Incluidas puertas y ventanas), de separación de cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como fuente de ruido y cualquier otro recinto exterior adjunto, habrán de garantizar un aislamiento acústico en base a lo que dispone la Ley 16/2002 de la Generalitat de Cataluña, de 28 de junio, de Protección Contra la Contaminación acústica.

Artículo 57. Dispositivos acústicos en los vehículos

Los conductores de vehículos a motor, exceptuando los que prestan servicios en vehículos de la Policía Local, extinción de incendios y salvamento y otros vehículos destinados a servicios urgentes, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse de otra manera.

Artículo 58. Uso abusivo de los vehículos a motor

1. Queda prohibido forzar la marcha de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como en el caso de aceleraciones innecesarias.

2. También queda prohibido el uso de dispositivos que puedan anular la acción del silenciador o forzar las marchas por exceso de peso.

3. Queda igualmente prohibido dar vueltas innecesarias alrededor de las manzanas de casas o formando circuitos improvisados, molestando a los vecinos o activando el acelerador repetidamente con el vehículo parado.

4. El volumen de la música de los coches no puede superar los niveles establecidos en la Ordenanza de vibraciones y ruidos.

Artículo 59. Gases de los vehículos a motor

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el

denominado, "escape libre" y también cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de tubos resonadores.

2. La salida de gases ha de estar provista de un dispositivo silenciador de explosiones, de manera que en ningún caso se consiga un nivel de ruidos superior al que se establezca para cada una de las categorías de vehículos.

Artículo 60. Ruidos de animales

Se prohíbe desde las 22 horas hasta las 08 horas, dejar en patios, terrazas, galerías o balcones, animales que con sus ladridos o ruidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 61. Manifestaciones en la vía pública

Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de televisión y radio, magnetófonos, altavoces, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o actividades análogas, cuando puedan molestar a otras personas o superar los niveles máximos permitidos. No obstante, en circunstancias especiales, la autoridad municipal podrá autorizar estas actividades. Estas autorizaciones serán discrecionales de la Alcaldía, que podrá no concederla en el caso que se aprecien perturbaciones, aunque sean temporales, al vecindario o al usuario del entorno.

NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este artículo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las conductas generalmente aceptadas de la convivencia ciudadana y de civismo.

Artículo 62. Normas de conducta

1. Está prohibido tanto personas como animales hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar, escupir, en cualquier espacio definido en el artículo 3 de esta ordenanza como ámbito de aplicación objetiva, exceptuando de las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de aquellas necesidades.

2. Resta especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realiza en espacios de afluencia de gente o sean frecuentados por menores, o se hagan en monumentos o edificios catalogados o protegidos

3. En el caso de que esta conducta la realicen animales, sus propietarios son los responsables de limpiar y adecuar el espacio público ensuciado por su animal.

Artículo 63. Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, i se sancionara con multa de hasta 50 euros, exceptuando que constituya una sanción más grave.

2. Constituirán infracción grave, sancionada con multa de 100 euros a 150 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 64. Fundamentos de la regulación

La regulación de este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto por el medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la utilización ordenada de la vía pública, a más de otros bienes como ahora la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

Artículo 65. Normas de conducta

1. Estará prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

La prohibición a la cual se refiere este apartado restara sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga

lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores y cuando el mencionado consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes puedan otorgar, en casos puntuales.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependen de ellos, estos serán responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte conste dolo, culpa o negligencia, incluyendo la simple inobservación.

3. Todos los recipientes de bebida tienen que depositarse en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

Artículo 66. Régimen de sanciones

1. La realización de los comportamientos descritos en el apartado segundo del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, y se sancionara con multa de 30 a 50 euros, exceptuando que los hechos sean constituidos de una infracción más grave.

2. La realización de la conducta descrita en el apartado 6 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, i se sancionara con multa de hasta 100 euros, exceptuando que el hecho sea constituido de una infracción más grave.

3. Constituye infracción grave, que se sancionara con una multa de 100,01 euros a 150 euros, la conducta prohibida de consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 3 del artículo precedente.

Artículo 67. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retiraran y intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los otros elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas intervenidas podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénicas sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciaria mente las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 3, con el objeto de proceder, también a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando sea necesario, podrán acompañar las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 68. Otras manifestaciones en la vía pública

Sólo podrán llevarse a cabo con autorización expresa de la Alcaldía, las manifestaciones en la vía pública derivadas de la tradición como en el caso de las verbenas, las concentraciones de clubes y asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines de carácter político o todos los que tengan un interés similar.

Artículo 69. Obras que produzcan molestias

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 08 horas del día siguiente, si producen un aumento del ruido de fondo de los niveles sonoros en el interior de las propiedades vecinas.

2. De la prohibición anterior quedan excluidas las obras urgentes por razón de necesidad o peligro o aquellas que por sus características no puedan realizarse de día. Igualmente los trabajos nocturnos habrán de proveerse de la correspondiente autorización.

3. Durante el mes de agosto existe la posibilidad de variar el

horario de trabajo de obras de construcción, en caso de existir un grave perjuicio económico para un negocio contiguo a la obra.

Artículo 70. Máquinas susceptibles de producir ruidos

No podrán instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento en contacto con paredes medianeras, forjados o cualquier otro elemento estructural de las edificaciones.

Artículo 71. Aparatos que produzcan ruido y olores

Los equipos de las instalaciones de calderas de calefacción, de aire acondicionado o refrigerado o aireación, no originarán en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de este servicio, niveles de olores y sonoros superiores a los que marca las ordenanzas.

Artículo 72. Ruidos en espectáculos abiertos o cerrados no municipales

Con independencia de las otras limitaciones de esta ordenanza y otras disposiciones reglamentarias de estas actividades, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superar niveles que figuran en la Ley 16/2002 de la Generalitat de Cataluña, de 28 de junio, de Protección Contra la contaminación acústica.

Los establecimientos de restauración del municipio, hoteles, bares, restaurantes, etc... podrán disponer de aparatos de sonido o de imagen domésticos para la función de entretenimiento o ambiente de sus clientes.

Artículo 73. Aparatos de alarma

1. Se prohíbe hacer sonar, a excepción de causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma o señalización de emergencia.
2. No obstante se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales: Son aquellos que han de realizarse inmediatamente después de su instalación y siempre entre las 08 y 22 horas de la jornada laboral.
- b) Rutinarios: Serán los de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo de 5 minutos, dentro del anterior horario de la jornada laboral.

Artículo 74

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera y vertidos de líquidos contaminantes, cualquiera que sea la naturaleza de estos, no podrán superar los niveles máximos de emisión establecidos previamente en la normativa vigente.

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 75. Tipos de infracciones

1. Las infracciones de la siguiente ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.
- a) Perturbación y molestias causadas.
 - b) Daños causados.
 - c) Ánimo de lucro.
 - d) Desconsideración respecto a los ciudadanos o el Ayuntamiento.
 - e) Temeridad o mala fe.
 - f) Reiteración o reincidencia.

Artículo 76. Tipos de sanciones

1. Las infracciones de la siguiente ordenanza podrán ser sancionadas con:
- a) multas pecuniarias.
 - b) Suspensión temporal de actividades.
 - c) Clausura temporal del establecimiento.
 - d) Suspensión temporal de licencias.
 - e) Suspensión definitiva de licencias.
 - f) Inmovilización temporal de vehículos.

2. Las sanciones pecuniarias podrán reiterarse mientras persista la actuación infractora.

3. La imposición de las sanciones precedentes no es incompatible con las que correspondan por vulneración de las normativas de ámbito superior.

Artículo 77. Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves de la presente ordenanza se podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1. Multa hasta 50 euros.
- 2. Suspensión de licencia por un plazo de hasta dos días.
- 3. Clausura temporal del establecimiento o instalación por un plazo de hasta dos días.

Artículo 78. Sanciones por infracciones graves

Por la comisión de las infracciones graves de la presente ordenanza se podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1. Multa de 50,01 hasta 100 euros.
- 2. Suspensión temporal de licencia por un plazo de tres a siete días.
- 3. Clausura temporal del establecimiento o instalaciones por un plazo de tres a siete días.
- 4. Retirada temporal de vehículos hasta que se provean de silenciador adecuado.
- 5. Comiso y/o sacrificio de animales.

Artículo 79. Sanciones por infracciones muy graves

Por la comisión de infracciones muy graves de la presente ordenanza se pueden imponer las siguientes sanciones:

- 1. Multa de 100,01 hasta 150 euros.
- 2. Suspensión temporal de licencia por un plazo de ocho a treinta días.
- 3. Caducidad definitiva de licencia y multa de 150 euros.
- 4. Clausura temporal del establecimiento o instalaciones por un plazo de ocho a treinta días.
- 5. Retirada temporal de vehículos hasta que se provean de silenciador adecuado y multa de 150 euros.
- 6. Comiso y/o sacrificio de animales y multa de 150 euros.

Artículo 80. Procedimiento sancionador

En cuanto al procedimiento sancionador será de aplicación el fijado en los artículos 127 y siguientes de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y otras disposiciones sobre la materia.

Disposición Adicional

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra y completa en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Salardú, Naut Aran, 26 de noviembre de 2007

El alcalde, César Ruiz -Canela Nieto

— ◆ —

AJUNTAMENT D'OLIANA

EDICTE

11870

En compliment del que disposa l'article 169.3 del RDL 2/2004, es publica, resumit per capítols, el pressupost municipal per a l'exercici 2006 resultant de la modificació núm. 2 definitivament aprovada per aquest Ajuntament:

Estat d'ingressos

IMPORT

Capítol 1 (Impostos directes)458.300,00